

EL AJUSTE SECUNDARIO EN OPERACIONES ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO Y PARTES VINCULADAS

ÁNGEL GONZÁLEZ GARCÍA

Profesor del CEF

Extracto:

SE describen los ajustes a realizar en la contabilidad por las operaciones entre empresas del grupo y partes vinculadas, cuando el precio pactado entre las partes difiere del valor razonable, para cumplir el mandato de la norma de valoración n.º 21 del PGC 07, que establece la valoración de estas operaciones a valor razonable y del artículo 16 del TRLIS, que establece que se valorarán a mercado, ya que lo contrario implicaría el que la contabilidad no se lleva de acuerdo con el Código de Comercio. Se comenta cómo afectan estas operaciones a los fondos propios y el resultado de las empresas como consecuencia de los ajustes secundarios.

Palabras clave: operaciones vinculadas, empresas del grupo y ajuste secundario.

THE SECONDARY ADJUSTMENTS IN TRANSACTIONS AMONG GROUP COMPANIES AND ASSOCIATED PARTIES

ÁNGEL GONZÁLEZ GARCÍA

Profesor del CEF

Abstract:

THIS paper describes the adjustments to be made in accounting due to the transactions among group companies and associated parties, when the agreed price among the parties differs from the fair value, to carry out the order of the valuation rule No 21 of the Spanish General Accounting Plan 2007, which establishes that the valuation in these transactions must be at fair value, as well as the article 16 of the Spanish Corporate Income Tax Law establishes that they will be valued at market, since otherwise it would imply that the accounting is not governed pursuant to Commercial Law. It also discusses how these transactions affects equity and the company results as a consequence of the secondary adjustments.

Keywords: related party transactions. group companies y secondary adjust.

Sumario

1. Introducción.
2. La razón del ajuste secundario. El fondo de la operación.
3. Alcance de la norma de valoración n.º 21. La diferencia entre empresas del grupo y partes vinculadas.
4. Operaciones entre matriz-filial (o socio/sociedad) con participación al 100%.
 - 4.1. Venta de matriz a filial a precio superior al de mercado.
 - 4.2. Préstamo de socio a sociedad a valor inferior a mercado.
 - 4.3. Condonación de préstamos entre sociedades hermanas, participadas al 100%.
5. Operaciones entre empresas vinculadas cuando la participación no es del 100%.
6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El Plan General de Contabilidad de 2007 (PGC 07) ha cambiado radicalmente el tratamiento de las operaciones realizadas entre empresas del grupo. Además, estas operaciones se han puesto de actualidad con la reforma de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y del Reglamento y su entrada en vigor en febrero de 2009.

Como consecuencia del nuevo marco jurídico, se produce casi una total coincidencia en los ámbitos contable y fiscal, al señalar la norma de valoración n.º 21 del PGC 07 que «las operaciones entre empresas del grupo (...) se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable», y señalar el artículo 16 del TR de la Ley Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) que «las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado». Excepto en situaciones extrañas, se produce una coincidencia entre el valor razonable y el valor de mercado ¹.

Así pues, si el precio pactado en las operaciones entre empresas del grupo coincide con el valor razonable, no existe ningún problema en la contabilidad, y, desde nuestro punto de vista, tampoco en la fiscalidad, excepto los que se puedan derivar del incumplimiento de las obligaciones formales de documentación. Los problemas se presentan cuando el precio pactado entre las partes no coincide con el valor razonable, en cuyo caso debemos proceder a efectuar un ajuste secundario en la contabilidad con el objeto de que la operación quede valorada a valor razonable.

Esta coincidencia entre la valoración contable y fiscal nos llevan casi a la total desaparición de los ajustes extracontables en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades derivadas de las

¹ La discordancia se plantea para aquellos elementos en los que no exista un mercado activo, ya que en contabilidad se obtiene el valor razonable por comparación con transacciones recientes, descuento de flujos de caja y modelos de valoración de opciones, básicamente el Black & Scholes, y el artículo 16 del TRLIS establece como métodos para determinar el valor de mercado el precio libre comparado (que básicamente coincide el método contable de referencia a transacciones recientes) y los métodos de coste incrementado y precio de reventa. Estos métodos distintos para el valor razonable y el valor de mercado nos pueden llevar a valoraciones distintas.

operaciones entre empresas del grupo. Es más, consideramos que, de existir un ajuste extracontable por estas causas, como consecuencia de la coincidencia ya expuesta entre valor razonable y valor de mercado, implicaría que la contabilidad no se ajusta a lo dispuesto en el PGC y en el Código de Comercio, lo que podría llevar a, en caso de concurso, la posibilidad de declaración del mismo como culpable ², la posibilidad de proceder a la estimación indirecta por parte de la Administración tributaria...

2. LA RAZÓN DEL AJUSTE SECUNDARIO. EL FONDO DE LA OPERACIÓN

En el PGC existe una presunción de que el precio pactado entre dos partes independientes coincide con el valor razonable de los bienes y servicios. Así, por ejemplo, la norma de valoración n.º 14, que regula los ingresos por ventas, establece «Los ingresos procedentes de la venta de bienes y de la prestación de servicios se valorarán por el valor razonable de la contrapartida, recibida o por recibir, derivada de los mismos...». Ahora bien, esta presunción se pierde en operaciones entre empresas del grupo, e, independientemente de lo pactado entre las partes. La norma de valoración n.º 21 del PGC establece una regla particular, al establecer que estas operaciones se valorarán por su valor razonable.

La obligatoriedad de esta norma es la que nos lleva al tema de este artículo. ¿Qué ocurre si el precio pactado no coincide con el valor razonable? Pues que tenemos que irnos a la prevalencia del fondo sobre la forma, y hacernos la siguiente pregunta: ¿Por qué un bien se vende más barato (o más caro) de lo que realmente vale? ¿Qué hay detrás de esta operación? Pues debemos intentar responder a esta pregunta y contabilizar en función de ello, lo que muchas veces puede llevar a un ejercicio de imaginación, pero los transfondos más comunes suelen ser:

- Aportación de fondos propios
- Distribución de dividendos.
- Reparto de cuota de liquidación.
- Liberalidades.
- ...

Lógicamente, el ajuste debe ser bilateral, y si en una empresa recogemos un reparto de dividendos, en la otra debemos contabilizar el cobro del mismo.

Para solucionar estos temas, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), en las consultas n.º 4 y 6 del BOICAC 79 de septiembre de 2009 da unas pautas sobre la contabilización de estas operaciones.

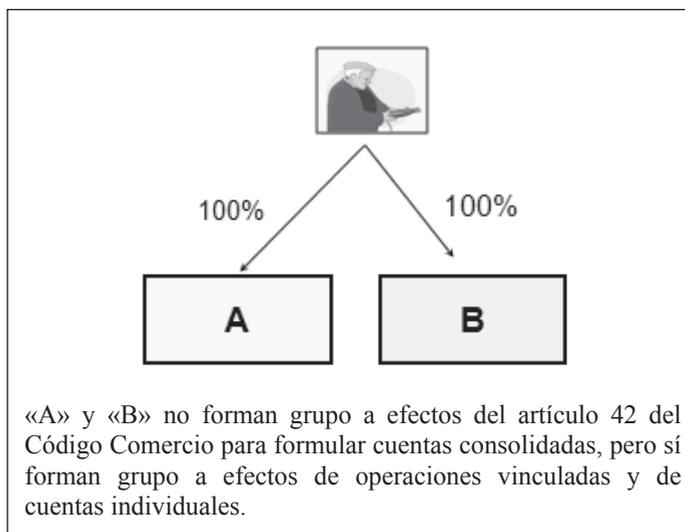
² Los artículos 163 y 164 de la Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio), señalan como causa de declaración del concurso culpable «Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión...».

3. ALCANCE DE LA NORMA DE VALORACIÓN N.º 21. LA DIFERENCIA ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO Y PARTES VINCULADAS

Si antes citábamos que la regla contable de valoración (valor razonable) y la regla fiscal de valoración (valor de mercado) coincidían prácticamente en todos los casos, no sucede lo mismo en cuanto a las personas que es aplicable. Así, si el artículo 16 del TRLIS señala que «Las operaciones efectuadas *entre personas o entidades vinculadas* se valorarán por su valor normal de mercado», la norma de valoración n.º 21 sólo es aplicable a las empresas del grupo tal y como se definen en la norma 13.^a de elaboración de las cuentas anuales, conjunto más pequeño que el de *partes vinculadas* que figura en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de la norma 13.^a de elaboración de las cuentas anuales, se entiende por empresa del grupo no sólo cuando «estén vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, análoga a la prevista en el artículo 42 del Código de Comercio para los grupos de sociedades», sino también «cuando las empresas estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias».

Es un concepto más amplio del que se entiende tradicionalmente, ya que también se incluyen aquellas empresas controladas por una persona físicas, y no jurídicas.



El PGC 07 distingue entre empresas del grupo, reguladas por la norma n.º 13 de elaboración de las cuentas anuales, a cuyas operaciones es de aplicación la citada norma de valoración 21.^a, y las partes vinculadas³, a las que se les aplica la regla general de valorar dichas operaciones por el valor razonable de la contraprestación, que sí estarían bajo el paraguas del artículo 16 del TRLIS.

³ El PGC señala, en la norma de elaboración de las cuentas anuales n.º 15, que son partes vinculadas la empresa con sus administradores o consejeros o sus familiares próximos, las empresas que compartan consejeros o administradores...

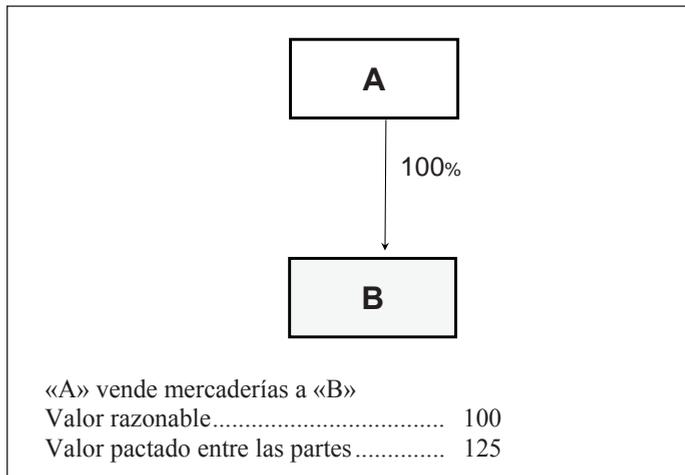
Desde nuestro punto de vista, este matiz es más teórico que práctico, porque en el marco conceptual de la contabilidad se establece la prevalencia del fondo sobre la forma, y si en una operación entre partes vinculadas (que no se considere empresa del grupo) el precio es distinto del valor de mercado, en el fondo hay una donación, aportación, reparto... de una empresa a otra, y como tal se debe contabilizar.

4. OPERACIONES ENTRE MATRIZ-FILIAL (O SOCIO/SOCIEDAD) CON PARTICIPACIÓN AL 100%

Como hemos comentado anteriormente, el ajuste secundario sólo será necesario en aquellas operaciones en las que el precio pactado sea distinto del valor de mercado. Las operaciones más usuales de este tipo son las operaciones de tipo financiero, tales como préstamos de la sociedad a los socios (cuenta corriente con socios), avales, préstamos entre empresas del mismo grupo..., pero vamos a comenzar con ejemplos de ventas de mercaderías.

4.1. Venta de matriz a filial a precio superior al de mercado.

La sociedad «A», poseedora del 100% de la sociedad «B», vende mercaderías, con un valor razonable de 100, por 125.



En esta operación, «A» está cobrando 125 por algo que vale 100, por lo que se está produciendo un «vaciamiento» de la sociedad «B». Como estamos traspasando patrimonio de «B» a «A», el fondo de la operación suele ser el reparto de dividendos, aunque también podría ser un dividendo que fuese contra el valor de la acción, la asignación de cuota de liquidación...

Centrándonos en la operación más común, que es el reparto de dividendos, los asientos serían:

Sociedad «B».

Código	Cuenta	Debe	Haber
600	Compras de mercaderías	100	
113	Reservas voluntarias	25	
572	Bancos, c/c		125

La sociedad «B» está pagando 125, y así se refleja en la salida de tesorería, pero el valor razonable de las mercaderías compradas asciende a 100, por lo que el importe del gasto, de acuerdo con lo señalado en la citada norma de valoración 21.^a, debe ser de 100. La diferencia entre este importe y el valor de bancos debe corresponder al fondo económico de la operación, que en esta opción estamos contabilizando como un reparto de dividendos encubierto.

Sociedad «A».

Esta sociedad, «dueña» de «B», ha recibido 125 como contrapartida de mercancías con un valor razonable de 100. Tenemos que revisar la operación y determinar la razón de ese sobreprecio de 25. El caso más normal es el reparto de dividendos de «B» a «A». En este caso, el asiento a realizar por «A» sería:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos, c/c	125	
700	Ventas de mercaderías		100
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		25

Otros aspectos a considerar.

Si consideramos que en la operación subyace un reparto de dividendos, esto conlleva además aspectos mercantiles y fiscales, que pasamos a comentar brevemente, ya que en este artículo nos centramos en las repercusiones contables de las operaciones vinculadas.

Desde el punto de vista mercantil, la Ley de Sociedades Anónimas establece en el artículo 213 que la aplicación del resultado es competencia de la Junta General.

Opinamos que esta operación debería contar con la aceptación previa de la Junta General. En caso de que esto no se hubiera producido, usaríamos la cuenta *Dividendo activo a cuenta (557)* hasta que se produzca la convalidación por parte de la junta, momento en el que procederíamos a saldar esta cuenta con cargo a *Reservas voluntarias*.

También consideramos que se deberían cumplir los requisitos previos para el reparto (patrimonio superior al capital social, dotación de reserva legal y estatutaria...) y que no se pueden usar las operaciones entre empresas del mismo grupo para saltarnos los requisitos legales para el reparto de dividendos.

En cuanto al tema fiscal, si la operación se asimila a un reparto de dividendos, debemos contabilizar la oportuna retención del 19%. Hay que tener en cuenta que el importe repartido es neto de impuestos, por lo que las cuentas a utilizar serían:

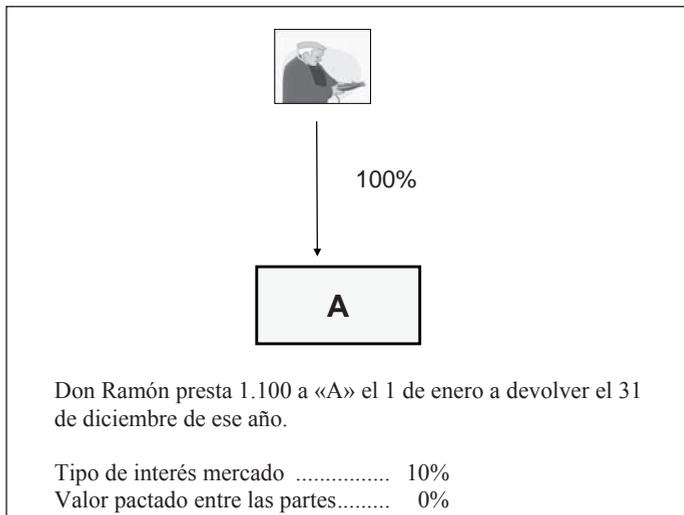
Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos, c/c		
473	H.P. retenciones y pagos a cuenta		
700	Ventas de mercaderías		
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		

Si para hacer el ajuste secundario en la sociedad «B», tuviésemos que usar reservas que estuviesen en el balance antes de la adquisición de la participación por parte de «A», sería de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.8 de la norma de valoración n.º 9 del PGC, que establece que «si los dividendos distribuidos proceden inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la adquisición, no se reconocerán como ingresos, y minorarán el valor contable de la inversión» por lo no se contabilizaría el ingreso, sino el menor valor de las acciones.

Esto mismo ocurriría si la sociedad «B» no tuviese beneficios acumulados o reservas para realizar el ajuste secundario. En este caso se considerará que el transfondo de la operación no es un reparto de dividendos, sino que el importe recibido es a cuenta de la liquidación de la sociedad, por lo que iría el asiento también como menor valor de las acciones y no como ingreso financiero.

4.2. Préstamo de socio a sociedad a valor inferior a mercado.

Vamos a contemplar ahora una de las operaciones más comunes en las pequeñas empresas, que consiste en el préstamo de los socios a la sociedad, la mayoría de las veces sin contraprestación. Este préstamo, como todas las operaciones vinculadas, debe valorarse a mercado. El esquema de la operación es:



Don Ramón está cobrando 0 por algo que, en condiciones de mercado y entre partes independientes, implicaría intereses. Con base en esto y en lo dispuesto en la norma de valoración se ha producido una «donación/aportación» del socio a la sociedad. El tratamiento de las subvenciones en el PGC tiene dos alternativas:

- Sistema general. Regulado en la norma de valoración n.º 18, apartado 1, que establece que las subvenciones «(...) que se reciban sin asignación a una finalidad específica se imputarán como ingresos del ejercicio en que se reconozcan».
- Procedentes de socio o propietarios, donde se establece que «las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables recibidos de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate».

Esta operación está regulada en la consulta 6 del BOICAC 79, que establece que «la sociedad donataria experimenta un aumento de sus fondos propios clasificado en el epígrafe A1.VI "Otras aportaciones de socios" del balance y la donante, (...) contabilizará, con carácter general, un mayor valor de su participación». Con base en esta consulta, las operaciones a realizar por cada sociedad serían:

Sociedad «A».

La valoración del crédito se haría con base en el sistema de coste amortizado, lo que implica que recogemos la deuda por el importe recibido, sino por el valor actualizado del importe a devolver, es decir, las 1.100 *actualizadas*. La diferencia entre el importe recibido y el importe a devolver se considera que es una aportación del socio a la sociedad. Por tanto, recogemos la deuda por el valor actualizado, es decir, 1.000 ⁴.

⁴ Si la empresa operase bajo el Plan de PYMES, el sistema de valoración del coste amortizado no es obligatorio, pudiendo recogerse los intereses de forma normal mediante los siguientes asientos.

Por el préstamo:

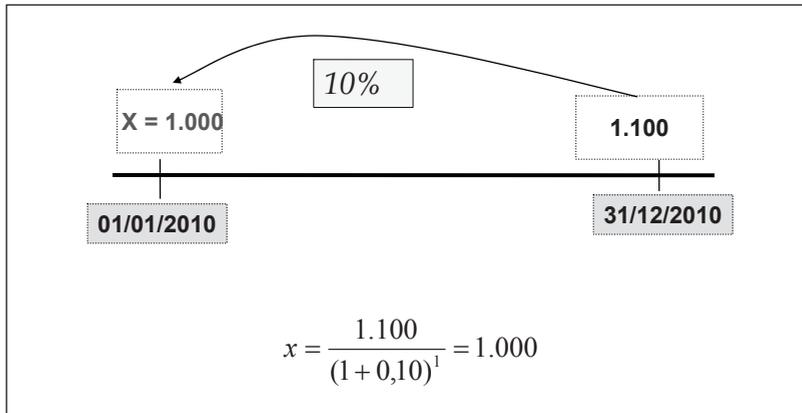
1 de enero, a la recepción.

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos, c/c	1.100	
513	Otras deudas a c/p con partes vinculadas		1.100

Por el devengo de los intereses:

1 de enero, a la recepción.

Código	Cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	100	
118	Aportación de socios		100



Así, el asiento sería:

1 de enero, a la recepción.

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos, c/c	1.100	
513	Otras deudas a c/p con partes vinculadas		1.000
118	Aportaciones de socios o propietarios		100

La deuda la recogemos por el importe actualizado a devolver. La diferencia entre el importe recibido por Bancos y el importe de la deuda, se recoge en la cuenta *Aportaciones de socios o propietarios (118)*, calificando el fondo de la operación como una donación del socio, que con base en la norma de valoración n.º 18, imputamos directamente a patrimonio.

Al cierre del ejercicio, por el devengo de los intereses, con abono a la cuenta de la deuda.

31 de diciembre, por el devengo intereses.

Código	Cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	100	
513	Otras deudas a c/p con partes vinculadas		100

Por la devolución.

Código	Cuenta	Debe	Haber
513	Otras deudas a c/p con partes vinculadas	1.100	
572	Bancos, c/c		1.100

Don Ramón:

El socio va a reconocer el derecho de cobro por el valor actualizado, con base en el criterio del coste amortizado, es decir, por 1.000, y la diferencia entre este valor reconocido del préstamo y el importe entregado, con base en lo expuesto anteriormente, se considera mayor valor de la participación.

Los asientos serían:

Código	Cuenta	Debe	Haber
240	Participaciones a largo plazo en partes vinculadas	100	
532	Créditos a c/p a partes vinculadas	1.000	
572	Bancos, c/c		1.100

Por el devengo de los intereses.

Código	Cuenta	Debe	Haber
532	Créditos a c/p a partes vinculadas	100	
762	Ingresos de créditos		100

Por la devolución.

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos, c/c	1.100	
532	Créditos a c/p a partes vinculadas		1.100

Otros aspectos a considerar.

Tal y como hemos comentado anteriormente, en la operación subyace una aportación del socio a la sociedad. Esta operación está sujeta al correspondiente Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en su modalidad de operaciones societarias, según recoge el artículo 19, que pagará la sociedad. Estos gastos, de acuerdo con lo establecido en la norma de valoración n.º 9 del PGC, se imputan directamente al patrimonio. El asiento sería:

Código	Cuenta	Debe	Haber
113	Reservas voluntarias	1	
572	Bancos, c/c (1% s/ 100)		1

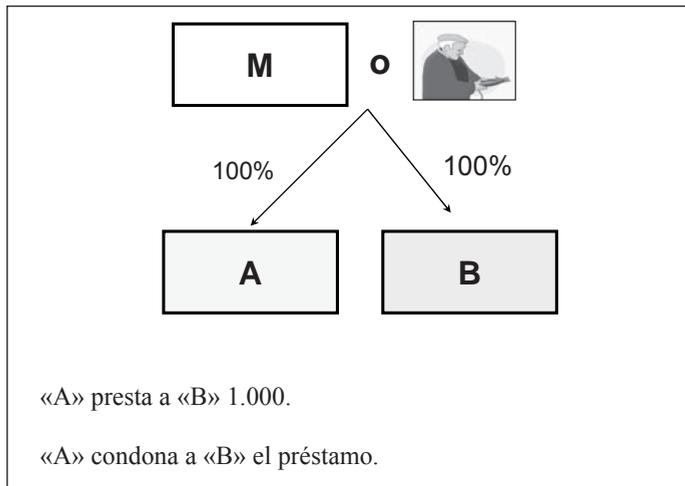
Existe un problema sobre la naturaleza de la cuenta *Aportaciones de socios o propietarios (118)*, ya que es una figura fiscal y contable, que no está expresamente regulada en el ordenamiento mercantil. En el PGC se encuentra dentro del subgrupo 11 reservas y otros instrumentos de patrimonio neto, pero ni éste ni la Ley de Sociedades Anónimas aclara su característica de reserva disponible o indisponible. Desde nuestro punto de vista, la naturaleza de esta cuenta es similar a la de la prima de emisión, y constituiría

una reserva disponible. Pensamos que, cuando se reparta, desde el punto de vista contable, debería suponer para el accionista menor valor de la participación, ahora bien, la doctrina no es pacífica sobre si el tratamiento fiscal en caso de reparto es el de la prima de emisión o el de una reserva voluntaria normal.

El problema estará en la fijación del valor razonable del tipo de interés. Consideramos que no será válido el tipo medio de los préstamos existentes de la empresa, ya que se tendrían en cuenta préstamos antiguos concedidos en condiciones distintas a las actuales. Habría que aplicar el tipo de interés incremental, es decir, a cuánto nos daría un banco ahora mismo un préstamo en las condiciones que tenemos, que, generalmente, sería añadir una prima de riesgo al euríbor, prima que dependería de las condiciones tanto del prestamista como del prestatario, y que cambiaría de una operación a otra y de una empresa a otra.

4.3. Condonación de préstamos entre sociedades hermanas, participadas al 100%.

Dos sociedades hermanas, pertenecientes al 100% a un grupo, se perdonan un préstamo de 1.000 que ha hecho una sociedad a otra.



Las operaciones realizadas por cada sociedad serán:

Sociedad B (prestataria).

La sociedad «B» aumenta su patrimonio como consecuencia de la condonación del préstamo. Dicha condonación no le llega directamente de su socio, sino de una sociedad «hermana». Podría plantearse la duda de si es de aplicación la norma de valoración n.º 18.2, duda que aclara el ICAC al señalar que por analogía se puede aplicar la citada norma, y que la operación se puede asimilar a una aportación de sus socios. El asiento, por lo tanto, sería:

Código	Cuenta	Debe	Haber
513	Otras deudas a c/p con partes vinculadas	1.000	
118	Aportaciones de socios o propietarios		1.000

Se considera, pues, que es una aportación de la matriz a la filial.

Sociedad «A» (prestamista).

Tenía en su balance un derecho, que condona a «B». Se ha producido un trasvase de patrimonio de «A» a «B», que se hace a través de la matriz, la sociedad «M». Según el ICAC, se produce una operación de reparto de «A» a «M» y una posterior aportación de «M» a «B». Así, la sociedad prestamista debe tratar la operación como un reparto de fondos. El asiento sería:

Código	Cuenta	Debe	Haber
113	Reservas voluntarias	1.000	
532	Créditos a c/p a partes vinculadas		1.000

Si la sociedad «A» no tuviese suficientes reservas o beneficios repartibles, la operación, como ya se comentó anteriormente, debería calificarse como reparto de cuota de liquidación.

Otras cuestiones: sociedad matriz.

El problema se plantea en la sociedad matriz. Hay autores que sostienen que realmente no se produce un ingreso en la sociedad matriz, ya que no se cumple la definición señalada en el marco conceptual, donde ingreso es «... un incremento en el patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones, monetarias o no, de los socios o propietarios». Según estos autores, no se produce un incremento del patrimonio de la empresa matriz, porque lo que recibe de la filial ya era suyo, sólo se produce una reubicación del patrimonio, que antes estaba en «A» y ahora está en «B» y, por lo tanto, lo que debería contabilizarse es una bajada del precio de las acciones de «A» y una subida en el precio de las acciones de «B», porque el patrimonio de la sociedad «M» es el mismo antes y después de la condonación, pero se ha pasado de una sociedad a otra.

No estamos de acuerdo con esta interpretación, y consideramos que se ha producido una distribución de fondos de «A» a «M» y posteriormente una aportación de «M» a «B», y que el patrimonio de la sociedad «M» ha aumentado como consecuencia del reparto de dividendos. No se produciría dicho ingreso si la cartera de grupo se llevase a valor razonable, ya que, en ese caso, el ingreso del dividendo, se vería compensando con la bajada de las acciones. Tampoco se produciría ingreso si la condonación se realizase en el marco de una combinación de negocios entre empresas del grupo, que tiene norma especial.

Resumiendo, consideramos que la sociedad matriz ha recibido un dividendo de «A» y que se produce una aportación a «B». El asiento resumido que realizaría «M» sería:

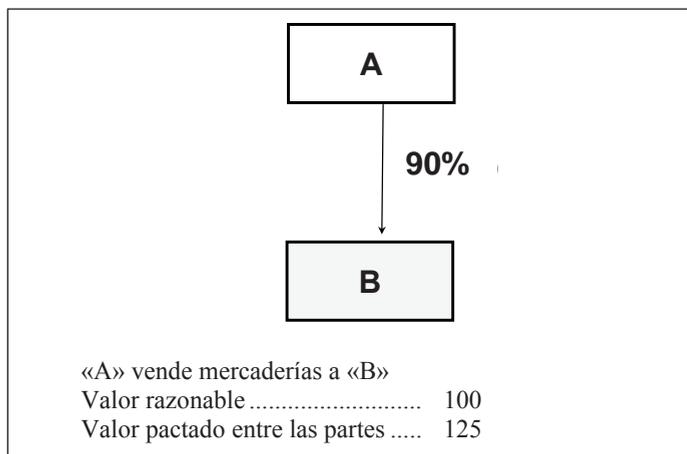
Código	Cuenta	Debe	Haber
760	Acciones de B Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio	1.000	1.000

En este sentido parece que se pronuncia el ICAC, al señalar en la citada consulta que «es una operación de distribución/recuperación y aportación de fondos, que en el supuesto de que se acuerde entre sociedades dependientes necesariamente afectará a las cuentas anuales de la sociedad dominante o, en su caso, de la persona física o jurídica que ejerza la dirección única, en cuya virtud, la citada entidad, desde una perspectiva contable, acuerda la recuperación o distribución de fondos propios materializada en un crédito, para posteriormente "aportar" el citado activo a la sociedad deudora».

5. OPERACIONES ENTRE EMPRESAS VINCULADAS CUANDO LA PARTICIPACIÓN NO ES DEL 100%

Se pueden plantear múltiples ejemplos en esta situación, pero serían variaciones sobre lo mismo, y similares a los anteriormente expuestos, por lo que vamos a centrarnos únicamente en un ejemplo.

La sociedad «A», poseedora del 90% de la sociedad «B», vende mercaderías a «B». El valor razonable de las mercaderías es de 100 y el precio pactado es de 125.



El problema está en el tratamiento a ese porcentaje de participación que no tenemos de la sociedad filial. Este problema ha sido resuelto por el ICAC para un tema similar (préstamos a tipo de interés distinto de mercado), señalando que se trata de un gasto para la sociedad que lo da (con el carácter de no deducible en el Impuesto sobre Sociedades según el artículo 21 bis del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades) y un ingreso para la sociedad receptora (que sí es computable en el Impuesto sobre Sociedades).

Como ya se ha comentado anteriormente, independientemente del precio pactado por las partes, la compraventa debe contabilizarse a valor razonable, a 100. Así, el asiento a realizar sería:

Sociedad «A» (vendedora).

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos, c/c	125	
700	Ventas de mercaderías		100
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio (25 × 90%)		22,5
7780	Ingresos excepcionales (25 × 10%)		2,5

La parte que no corresponde con el porcentaje de participación la consideramos como un ingreso excepcional.

Sociedad «B» (compradora)

Código	Cuenta	Debe	Haber
600	Compras de mercaderías	100	
113	Reservas voluntarias	22,5	100
678	Gastos excepcionales	2,5	22,5
572	Bancos, c/c		125

Otras consideraciones.

Consideramos que esta operación entra en el terreno de la contabilidad-ficción, y no creemos que se realice nunca en ninguna empresa. Si esta operación se contabiliza de esta manera, se está reconociendo que el socio «A» se ha llevado dinero de «B» por encima de lo que le corresponde a su participación, por lo que prácticamente está «robando» al minoritario, que podría emprender acciones judiciales que, desde nuestro punto de vista, estarían ganadas casi sin dificultad por el pequeño accionista.

6. CONCLUSIONES

El ajuste secundario en la contabilidad sólo se va a dar cuando el precio pactado entre las partes difiera del valor razonable. Esta situación pensamos que va a ser minoritaria, salvo en situaciones puntuales. En cuanto a la fijación del valor razonable, salvo que existe un comparable claro, es tan difícil de fijar, y tan difícil de comprobar, tanto por el auditor como por la inspección de los tributos, que en la práctica se aceptará el fijado por la empresa, siempre que se usen unos parámetros normales.

El problema, en las pequeñas empresas, radica en la preparación de la documentación relativa a operaciones vinculadas exigida por la legislación fiscal, ya que las sanciones fiscales por su no preparación son tan altas que cualquier fallo llevará a que la empresa se encuentre con una alta sanción.